

6º

BREVES APVNTAMIENTOS

POR D. DVARTE

FERNANDEZ DE ACOSTA,

vezino de la Villa de Torrox.

EN EL PLEYTO

Y concurso de Acreedores à los bienes de Don Rodrigo, y Don Lope de Tapia y Vargas, vezinos que fueron de la Ciudad de Seuilla, y con Don Francisco Montefer, deudor comun, y con Don Antonio Bernardo Rodriguez de Balcaçar, y otros consortes, acreedores al dicho concurso.

Impressos en Granada en la Imprenta de Francisco de Ochoa. Año 1677.

N. 1. PRETENDE D. Duarte Fernandez de Acosta se confirme el auto de vista, en el dicho pleyto proueido en lo que es en su fauor, reformandolo en auer mandado en el tercer agrauio, deduzido por Lorenço Gomez, que la parte que el dicho D. Duarte huuiere de auer por razon de sus creditos se le embargue hasta tanto que aya dado quenta del tiempo que administrò el ingenio de fabricar açucares de la Villa de Torrox, en virtud del poder que le otorgaron Francisco Rodriguez de Balcaçar, Estevan de Riberola, Pedro Xalon, Iuan Muñoz de Dueñas, D. Luis de Auila, Domingo Arias, Lorenço Gomez, Martin de Ayrola, vezinos de la Ciudad de Seuilla, declarando en caso necessario no tener obligacion à dar quentas al dicho concurso.

2 Y assimismo pretende se reuoque dicho auto en quanto por èl se manda hazer pago à Fráncisco Rodriguez de Balcaçar, y à otros acreedores de algunos creditos de plata en plata, mandando se les paguen por de vellon como ellos lo son, ò à lo menos, y quando lugar no aya, sea en la forma, y como se dirà infr. *à num.* 33.

3 Y para que con toda claridad se reconozca la justicia que assiste al dicho D. Duarte Fernandez de Acosta, supongo por Hecho cierto que en 7. de Diziembre de 639. los dichos Francisco Rodriguez de Balcaçar, y consortes, como dueños, y participes del ingenio de fabricar açucares de la dicha Villa, de vn acuerdo, y confor- *Rollo 1. de Granada f. 58.*

mi-

mīdad dieron poder al dicho D. Duarte, especial, para que en nombre de los otorgantes recibiesse, y cobrasse de D. Geronimo de la Oliua toda la cãtidad de marauedis que deuiesse pagar del arrendamiento del dicho ingenio, de quatro años que començaron à correr 1. de Enero de 636. y se cumplian Diziembre del dicho año de 639. à razon de à 1ꝏ. ducados en cada vno, pagados à los plaços, y con las condiciones de la escritura de arrendamiento, otorgada por los susodichos al dicho D. Geronimo. Y assimismo le dàn el dicho poder para que pueda administrar el dicho ingenio, y percebir sus frutos, y arrendarlo como le pareciere, obligandolos à la euiccion, y saneamiento del dicho arrendamiento, que de la manera que lo otorgare lo ratifican como si se hallassen presentes, y con libre, y general administracion, y con facultad de substituyr.

Dicho Rollo, fol. 34.

4 Assimismo supongo que en virtud del dicho poder el dicho D. Duarte en 6. de Enero de 640. otorgò carta de pago à fauor del dicho D, Geronimo de la Oliua de 44ꝏ. reales del dicho arrendamiento los 29ꝏ699. que gastò en reparos del dicho ingenio, como consta de relacion jurada q̃ el susodicho diò, y 6ꝏ600. reales que pagò à D. Bernardino de Guzman y Cordoua, en virtud de ciertos lastos. Y 400. reales que diò à Domingo Arias, vezino de Seuilla. Y mas otros 1ꝏ100. reales de otros reparos, de que entregò recibo, y los 6ꝏ195. reales restantes. A los 44ꝏ. reales entregò letra al dicho D. Duarte para la Ciudad de Seuilla, y en esta forma otorgò la dicha carta de pago.

Dicho Rollo, fol. 77.

5 Assimismo supōgo por Hecho cierto que en seys de Enero de dicho año el dicho D. Duarte substituyò el dicho poder en Sebastian

de

de Salvatierra, Escriuano Publico, y del Concejo de la dicha Villa, el qual en virtud desta substitucion diò en arrendamiento el dicho ingenio à Fernando Rodriguez, vezino de la Villa de Madrid, estante en la de Torrox, por tiempo de seys años, à razon de 1ɥ. ducados en cada vno; que à de pagar al dicho Francisco Rodriguez de Balcaçar Esteuan de Riberola, y consortes, y con condiciõ que auia de adereçar el dicho ingenio de todo lo necessario, assi de dentro, como de fuera, cõ quenta, y razon, sin dexarlo que venga à ruina, ni diminucion.

6 Assimismo supõgo que en 6. de Nouiembre de 646. el dicho D. Duarte diò carta de pago al dicho Fernando Rodriguez, en virtud del dicho poder, de 6ɥ. ducados que importaron los dichos seys años del dicho arrendamiento, en cuya cantidad van inclusos 22ɥ788. reales, y 32. marauedis que el dicho Fernando Rodriguez pagò de corridos de los censos que tiene el dicho ingenio en los dichos seys años, y en reparos forçosos de la casa, en conformidad de vna relacion jurada, firmada del dicho Fernando Rodriguez, su fecha quatro de Otubre de dicho año, y lo demas en dinero.

7 Esto supuesto, la pretension de D. Duarte Fernandez de Acosta es, se reuoque el dicho auto en quanto manda que dè quenta, y que sus derechos queden ambargados hasta que la aya dado, y que se cõfirme en lo demas que es en su fauor.

8 Cierto es que el Administrador, y podatario cum libera, & generali administratione (como lo fue D. Duarte) està obligado à dar quenta: *leg. 1. §. officio, ff. de tutel. & rat. dist. leg. rationes, leg. aduersus, C. de administr. tutor. leg. 2. ff. de*

negot.gest.leg.26.titul.12.Partit.5. Multis relatis Escob.*de Ratiocin.cap.3.per tot.* Dom. Greg. Lopez, *in dict.leg.26.tit.12.Partit.5.gloss.3.* Y que en esta consideracion D. Duarte Fernandez de Acosta sino à dado la quenta de la cobrança que se le encargò, y de la administracion que tuuo del ingenio alto de fabricar açucares de la Villa de Torrox, y cantidades que cobrò de su renta se halla obligado à dar dicha quenta.

9 Veamos aora en caso que no la aya dado à quien la à de dar, y à quien solamente la deuerà dar D. Duarte, serà à los dichos Francisco Rodriguez de Balcaçar, Pedro Xalon, y consortes, que son las personas que le nombraron, y dieron poder para dicha cobrança, y administracion: *leg.2.ff.de negot.gest.§.1. Instit. de oblig. quæ ex quasi ex contract.nas.* ibi: *Sed domino quidem rei gestæ aduersus eum qui gessit directa competit actio. Dict. leg.26. titul.12. Partit.5.* ibi: *Otrosi, el otro es tenedor de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare demas de las despensas que ouiere fechas, dandole ende quenta verdadera, y derecha.* Vbi Dom. Gregor. Lop. *gloss.3.* Escob. *de Ratiocin. dict. cap.3. leg.27. leg.31. dict. titul.12. Partit.5. leg.18. titul.5. leg.5. titul.14. lib.9. Recopil.* Bolañ. *lib.2. Comercio Terrestre, cap.9. nu.1.* Escob. *de Ratiocin. cap.4. num.25.* Dom. Salgad. *Labyrinth. Credit. part.3. cap.7. à num.36.*

10 Y à esto, en mi corto sentir, mirò el auto, pues por èl se manda hazer cargo, y prorratear los 10U. ducados de la renta del dicho ingenio à los dichos Francisco Rodriguez de Balcaçar, y cõsortes, y se declarò auer agrauio en auer prorrateado à D. Duarte 18U300. reales, por auerle cõsiderado los Contadores participe en el dicho ingenio, no lo auiendo sido sino podatario, y Administrador en nombre de los susodichos.

11 Con cuyo prorrateo quedò satisfecho, y pagado el dicho concurso, que no tenia, ni tiene mas derecho que à los dichos 10ꝗ. ducados de la renta del dicho ingenio; y con su paga quedò extinguida la obligacion: *leg. verborum*, verl. *Naturalitèr. ff. de solut. §.1. Instit. quib. mod. tolit. oblig. leg. soluendo, de negot. gest. leg. solutionem, leg. soluere, ff. de solutionib.* Giurb. *decis.* 91. *num.* 1. Censius, *de Censib. quæst.* 105. Et alijs relatis Dom. Olea, *de Ces. Iur. titul.* 4. *quæst.* 3. *num.* 17. *leg.* 1. & 2. *titul.* 14. *Partit.* 5. Dom. Pichard. *in dict. §.* 1. *Instit. quib. mod. toll. oblig. â num.* 1. *cum seqq.* Dom. Salgad. *Labyr. Credit. part.* 1. *cap.* 18. *num.* 8. *cum seqq.*

12 Y si el dicho D. Duarte huuiera de dar la quenta al dicho concurso, y pagarle su alcance, ò computarsele en parte de pago por quenta de sus creditos, venia à cobrarse dos vezes por el dicho concurso la deuda de los dichos 10ꝗ. ducados contra bonam fidem quæ non patitur, vt bis idem exigatur: *leg. bona fides* 57. *ff. de regul. iur. leg.* 51. *§.* 1. *ff. de re iudic. leg. stichum, §. fin. ff. de nouationib. leg.* 15. *titul.* 14. *Partit.* 5. ibi: *E fincarian obligados por la deuda tambien el vno como el otro, como quier que pagando el vno dellos, serian quitos de la obligacion principal.* Et ibi Dom. Gregor. Lop. *gloss.* 8. Dom. Olea vbi proximè. Y aun con el prorrateo queda pagado de mayor cantidad, pues se les cargan por entero todos los 10ꝗ. ducados; y si huuiera de dar la quenta D. Duarte, se le auian de baxar todos los gastos conforme à las cartas de pago, y los demas que se huuiessen hecho, como adelante se fundarà.



13 Y el prorrateo entre los dichos Francisco Rodriguez de Balcaçar, y demas que dieron el dicho poder, es legitimo, y juridico, por ser las personas à quien se adjudicò el dicho ingenio, y

que

que lo gozaron como dueños, y participes en él, y como tales otorgaron el poder al dicho D. Duarte, como queda referido supr. *num.2.* Y no como quiera, sino que si alguno tuuiere consumidos sus creditos, se han de prorratear los dichos 10ij. ducados en los demas que los tuuieren, por quedar obligados insolidum: *leg. habebat, §. si duo, ff. de institoria actione*, ibi: *Si duo plures vê tabernam exerceant, & seruum quem ex disparibus partibus habebant institorem præposuerint; vtrum pro dominicis partibus teneantur, an pro æqualibus, an proportione mercis, an verò insolidum Iulianus quærit? Et verius esse ait exemplo exercitorum, & de peculio actionis insolidum vnumquemque conueniri posse, & quidquid is præstiterit qui conuentus est societatis iudicio, vel communi diuidundo consequetur, quam sententiam, & supra probauimus. Leg. idem* 14. *eod. titul.* ibi: *Idem erit, & si alienus seruus communi mercij, præpositus sit, nam aduersus vtrumque actio insolidum dari debet, & quod quisque præstiterit eius partem societatis, vel communi diuidundo iudicio consequetur: leg. 4. §. sed si plures, ff. de exercitatoria actione.* Cur. Philypp. *lib.1. Comertio Terrestre, cap.4. num. 37. leg. si multi, ff. de publican. & vectigalib.* ibi: *Et quod ab alio præstari non potest ab altero exigetur. Leg. aufertur, §. fin. ff. de iur. fisc.* ibi: *Sanè pro non idoneis, qui sunt idonei conueninntur.* Dom. Olea, *de Cess. Iur. titul.5. quæst.6. num.5.* Vbi alios plures DD. refert. Y si vnos lastaran por otros iudicio societatis, vel communi diuidundo, podràn pedirles lo que por ellos pagaren, vt probant relata iura.

14 Sin que se pueda pedir cosa alguna al dicho D. Duarte, pues con el hecho de percebir las rentas del dicho ingenio, no quedò obligado à fauor del concurso, y solo lo quedaron los dichos Francisco Rodriguez de Balcaçar, y consortes, en cuyo nombre percibiò la dicha renta, y se

te-

tenian por dueños del dicho ingenio en virtud de la dicha adjudicacion: *leg. fin. ff. de institoria actione, leg 1. §. est autem, ff. de exercitoria actione, leg. si pupili, §. 1. ff. de negot. gest. leg. 7. titul. 1. Partit. 5.* ibi: *Non es tenudo de lo pagar este que lo toma, mas aquel en cuyo lugar estaua.* Vbi Dom. Gregor. Lop. *gloss. 4.* Hæbia Bolañ. *lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 4. num. 32.*

15 Y assi, por lo referido el dicho D. Duarte Fernandez de Acosta se halla sin obligacion de dar quenta al dicho concurso de la dicha administracion; y por el consiguiente cessa la causa para embargarle sus creditos, y assimismo se halla por aora sin obligacion de darla à los dichos Francisco Rodriguez de Balcaçar, y consortes, por no auerse pedido por los susodichos, ni auer pedimento à que corresponda la determinacion en quanto à esto, que deuiera preceder por ser este derecho de parte, y que lo à de deduzir para que pueda prouerse sobre ello: *leg. vt fundus, ff. comm. diuid. leg. Pomponius. §. in negotijs, ff. de negot. gest. leg. fin. C. de fideic. libert. cap. licet heli, de symon. leg. 15. tit. 22. Partit. 3.* Vbi latè Dom. Greg. Lop. *gloss. 1.* Parlad. *lib. 2. Rer. Quotid. cap. 10. num. 5.* Hæbia Bolañ. *in Curia Pphilipp. §. 18. num. 7.* Auend. *resp. 1. num. 22.* Y lo mas que le pudiera hazer de oficio, es, reseruarles su derecho à salvo para que pidan à D. Duarte las dichas quentas.

16 Y aun en caso que se huuiera de cõfirmar el dicho auto en quanto à dar la quenta, no por esso ay causa para el embargo de los dichos creditos, pues no ay alcance contra el dicho D. Duarte, y antes puede ser que alcance à los dichos Francisco Rodriguez de Balcaçar, y consortes, y à la dicha administracion. Argum. text. *in leg. 1. §. præterea, ff. de contrar. & vtil. act. tut.* Carleu. *de Iudic. tit. 3. disp. 7. num. 8.* por los muchos gastos que

suelen ofrecerse, y paga de censos que consumen la suerte principal; y assi dize Carleual, vbi proximè: *Quod administrator solum potest condemnari, aut compelli ad redendam rationem, cum reliquorum restitutione, in reditione autem rationis tanta est conexio inter introitum, & exitum receptum, & datum, vt non possit separari receptum â dato, neque confessio recepti noceat confitenti, non habita ratione dati.* Vt probant Auend. *de Exequend. Mandat. part. 2. cap. 10. num. 31.* Escob. *de Ratiocin. cap. 21. num. 22.* Bouad. *lib. 5. Politic. cap. 4. num. 78.* Latissimè, & omnino videndus Dom. Salgad. *Labyr. Credit. part. 3. cap. 7. â num. 21. vsque in fin. capit.* refiriendo à Escob. Gutierr. Giurb. Fontanel. Baeza, Amato, y otros muchos Doctores Noguer. *allegat. 33. â num. 32. cum seqq. vsque ad num. 46.*

17 Por lo qual ante reditam rationem, & calculatam, no ay cosa liquida en que se pueda dezir alcançado el administrador, ni porque se le pueda executar, ni embargar sus bienes. Vt lato calamo probat Escob. *de Ratiocin. cap. 21. â num. 12.* Baeza, *de Decim. Tutor. cap. 2. num. 168.* Gutierr. *de Tutel. part. 3. cap. 1. num. 53.* Giurb. *decis. 15. ex nu. 3.* Cancer. *Variar. part. 3. cap. 7. num. 328.* Parlad. *lib. 2. Rer. Quotid. cap. fin. part. 1. §. 12. limit. 4. num. 35.* Et alijs relatis Carleu. vbi supr. *num. 6.* Noguer. & Dom. Salg. vbi proximè. Y lo mismo corre en el administrador de los bienes, y hazienda de la compañia, aunque el capital della en su principio fuesse liquido, vt ex alijs notat Carleu. *de Iudic.* vbi supr. ni se puede començar por sequestro, y embargo, ni obligarsele à que se arraygue, assi por lo referido, como por ser este vn juyzio de quentas ordinario, y no auer deuda liquida: *leg. 66. Taur.* quæ est *leg. 3. titul. 16. lib. 5. Recopil.* ibi: *Ninguno sea obligado de se arraygar por demanda de dinero que le sea pues-*

puesta sin que preceda informacion de la deuda , à lo menos sumaria de testigos, ò de escritura autentica. Ant. Gom.*in dict.leg.per tot.* Azeued.*in dict.leg.3.tit.16. lib.5.Recop.â num.1.*Et ibi Matienç.*gloss.1.*

18 Y mas quando demas de no auer precedido informacion de deuda ni liquidacion, D. Duarte Fernandez de Acosta se halla con bienes raizes , como es el ingenio baxo de fabricar açucares de la Villa de Torrox ; propio suyo , que vale mas de 50ẏ.ducados , y tierras en Vicalvaro, que le valen 1ẏ.ducados de renta en cada vn año, que con esto està assegurado el alcance que pudiera resultar , y cessa la presuncion de fuga ; y por el consiguiente la causa para el dicho embargo de su credito : *dict. leg. 66. Taur.* Anton. Gom.in ea, *num.*1.Azeued.vbi supr.*â num.2.cum seqq.*Matienço,vbi proximè,*â num.3.*

19 Y demas del dicho ingenio , tiene censos,y juros,que tambien inter immobilia computantur. *Clement. exibi, de paradiso, de verb. signific.* vers.*Cumque,* ibi:*Cumque annui reditus inter immobilia censeantur â iure,&c.* Rodrig.*de Ann.Redit.lib.1. quæst.14.nu.*8. Dom.Castill. *Controu. cap.61.nu.59.* Hermosill.*in leg.15.titul.5.Partit.5.gloss.1.nu.60.* Dom.Greg.Lop.*in leg.1. titul.17.Partit.2.gloss.2. verb.Raizes.*Dom.Olea,*de Cess. Iur.titul.2. quæst.1. num.26.* Dom.Vel.*Differt.Iur.differt.29. â num.10.* vbi suo more plures cumulat. Y en nuestros terminos que sean bastantes censos para que no necessiten de arraygarse,ex alijs notat Azeued. vbi supr.*num.12.*Matienç. *in eadem lege, gloss.1.num.6.* Lo qual corre sin ninguna duda , respeto de que oy no ay nouedad , ni à sobreuenido nueua causa, ni pobreça en D. Duarte , que no subsistiesse al tiempo que le otorgaron el poder los dichos Francisco Rodriguez de Balcaçar,y consortes, que en

este caso no puede entrarse por embargo, ni sequestro, por auerle aprouado assi al tiempo que le dieron el dicho poder: *leg. si ab arb trio, §. si ex causa, ff. qui satisd. cogant. leg. qui bona fide, §. qui de illo, ff. de damn. infect. leg. si is â quo vt in possessionem leg. leg. fin. C. de sponsalib.* Bart. *in leg. fin C. de ferijs.* Et ex Paul. de Castr. Palac. Rub. Roderic. Suar. probat Anton. Gom. *in dict. leg. 66. Taur. num. fin.* ibi: *Secus verò si ista iusta causa suberat tempore contractus, quia debitor tempore quo contraxit erat pauper, & suspectus, quia tunc non tenetur prædictam satisdationem præstare, nec sequestrationem pati, quia imputet sibi creditor, qui talem debitorem elegit.* Y en terminos de nuestro caso lo prueua expressamente Escob. *de Ratiocin. cap. 4. nu. 19. & 20.* cum Palac. Rub. Roderic. Suar. & alijs Hæbia Bolañ. *lib. 2. Comerc. Terrestre, cap. 9. num. 22.*

20 Con que por todos medios, aya de dar, ò no D. Duarte Fernandez de Acosta la dicha quenta à los que le nombraron (que son los que pudieran pedirla) y aunque fuera à los bienes del concurso, no ay causa juridica para el embargo de los creditos, ni que por este medio se le embarace à D. Duarte su cobrança, ex authoritatibus supra relatis.

21 Y quando (sine præiudicio veritatis, & antea dicti) D. Duarte huuiera de darla quenta (entendiendose à fauor de los mandantes) y en esto se huuiera de confirmar el auto de vista, solo se pudiera hazer cargo al susodicho de las cãtidades que por las cartas de pago se ajusta auer entrado en su poder, y no de las demas cantidades que por ellas consta que se gastaron en adereços, y reparos del ingenio, y en la paga de corridos de los censos que sobre el estàn impuestos, pues estas cantidades como gastadas para la conserua-

cion,

cion, abio, y aumento, y en pagar las cargas que sobre si tiene, se le deuen baxar de su renta: *leg. fundus, ff. famil.hercisc. leg.1. §.æque, ff. de muner. & honor. leg. si verò non remunerandi, §. si mihi mandaueris, ff. mand. leg.20. leg.21. leg.26. tit.12. Partit. 5.* ibi: *E por ende dezimos, que quanto despendiere alguno desta manera, en pro, è en mejoria de la heredad, ò de las cosas de otro en nome del, que tambien es tenudo de ge lo fazer cobrar el señor de la heredad, como si lo huuiesse hecho por su mandado mismo. Leg. 15. leg. 16. leg. 20. tit.16. Partit. 6.* Escob. *de Ratiocin. cap. 25. per tot.* Garc. *de Expens. cap.20. per tot.* Dom. Salgad. *Labyr. Cred. part.3. cap.9. à num.14. cum seqq.*

22 Y aun le compete derecho de retencion por los dichos gastos: *leg. 29. tit.12. Partit.5.* Vbi Dom. Gregor. Lop. *gloss. 2. & 3.* Genua, *decis.153. num.6.* Cur. Philipp. *lib.1. Comerc. Terrest. cap. 4. num.53. leg. collonus, ff. de vi, & vi arm. leg. si necessarias, ff. de pignor. act.* Et alijs iuribus relatis Ioan. Garc. *de Expens. cap.1. num.16.*

23 Sin que necessitasse D. Duarte Fernandez de Acosta de prouar los gastos que se hizieron en el dicho ingenio para que se le huuiessen de baxar, porque auiendole dado el poder con libre, y general administracion, y para hazer todo aquello que los otorgantes pudieran hazer por si presentes siendo, no necessitò de ajustar la certeça de los dichos gastos; y con auer dado las cartas de pago en la forma que las diò, obraron lo mismo que si los dichos Francisco Rodriguez de Balcaçar, y consortes la huuieran otorgado, y les estàn perjudicando: *leg. procurator cui generaliter, ff. de procuratoribus, leg.7. tit.14. Partit.5.* ibi: *Pero si en la carta de la personeria le fuesse otorgado libre, è llenero poder en demandar, è en recabdar la deuda, è fazer todas las otras cosas que el señor podria fazer si fuesse pre-*

 sen-

sente, entonze bien podria recebir la paga, ò quitar el debdo tambien como el señor que lo fizo su personero. Et ibi Dom. Greg. Lop. *gloss.* 4. & 5. Garcia, *de Expens. cap.* 20. *num.* 9. Escob. *de Ratiocin. cap.* 24. *num* 9. & *cap.* 23. *num.* 43. Hæb. Bolañ. *lib.* 1. *Comerc. Terrest. cap.* 4. *num.* 8. Parlad. *Rer. Quotid. lib.* 2. *cap. fin. part.* 5. §. 17. *à num.* 13. Cancer. *Variar. lib.* 2. *cap.* 14. *à nu.* 81. Elegantèr Giurb. *de Iuram. Confirm. cap.* 50. *num.* 7. vers. *Sed hanc.*

24 Y mas quando los gastos de los ingenios son muy ordinarios en hazerse, y precisos para su conseruacion, y abio, y que pueda estar corriente, pues mediante ellos pudo moler, y dar renta, que por ser como son à communitèr accidentibus tan ciertos, y verosimiles, esto basta para que se ayan de passar. Socin. *consil.* 46. *lib.* 1. Et ex alijs Escob. *de Ratiocin. cap.* 25. *à num.* 2.

25 Y que estos gastos sean verosimiles, y que de ordinario se hazen en los ingenios, demas de ser cosa notoria, se ajusta de los autos de el dicho concurso, pues auiendo tenido arrendado Domingo de la Peña el ingenio de Nerja, que es del dicho concurso, y hecho algunos gastos en menos de cinco años, que importan 39U232. Rs. Y por autos de la Sala estàn mandados passar en quenta al susodicho.

26 Sin que obste el que estos gastos se hiziessen con licencia de la Sala, porque el dicho Domingo de la Peña deuiò dar quenta de que se necessitaua dellos, por tener arrendado el dicho ingenio del dicho concurso, y por la Sala; lo qual no deuiò hazer D. Duarte, pues los dichos Francisco Rodriguez de Balçaçar, y consortes gozauan el dicho ingenio como suyo propio en virtud de la adjudicacion, y como tales dieron el dicho poder à D. Duarte, como queda dicho supr. *num.* 2. y as-

y aſsi no huuo cauſa para pedir licencia para hazer los dichos reparos, pues obrauan à ſu arbitrio como en coſa ſuya. Arg.text.*in leg. in re mandata, C.mandati*,cum vulgatis.

27 Y reſpeto de ſer como ſon tan ciertos los dichos gaſtos,y que eſtos ſe ofrecen de ordinario en los ingenios, auiendoſe adjudicado el dicho ingenio de Nerja, que es de dicho concurſo,al dicho Franciſco Rodriguez de Balcaçar,reſpeto de hazerſele oy cargo de la rẽta dèl del tiempo que la poſſeyò,à pedido ſe le reciban en quenta los gaſtos, y labores que hizo en el dicho ingenio en el dicho tiempo, y à hecho prouança para ello; y ſe han apreciado las labores, y reparos para alarifes, que dizen auer gaſtado en ello 128U340. reales.

28 Con lo qual, auiendo entrado en poder de D.Duarte ſolamente 49U410.reales,por auerſe gaſtado todo lo demas en reparos, y conſeruacion del dicho ingenio, y en pagar los corridos de los cenſos que ſobre èl eſtauan impueſtos; caſo que huuiera de dar la quenta, ſolo podia ſer de los dichos 49U410.reales, pues por las miſmas cartas de pago, que es el medio que ay para conuenir à D.Duarte, ſe halla exonerado de lo demas, por ſer como es la fè dellas indiuidua, y que igualmente aprouechã,y perjudican à vna, y otra parte, aunque ſe preſentaſſen ſolo en lo que hazia à ſu fauor. Menchac. *Controu. lib.1. cap. 2. num. 9.* Dom.Couarr. *Practic. cap.20. num.7.* Maſcard. *de Probat. concluſ.915.num. 17. & 18.* Parlad. *lib.2. Rer.Quotid.cap.fin.§.5.num.20.* Dom.Gregor.Lop. *in leg. fin. tit. 18. Partit. 3.* verb. *Dezimos.* Ceuall. *Commun. contr. Commun. quæſt.696. à num. 3. vſque in fin.*citando vna coluna de Doctores,D.Salgad.*Laby.Cred.p.3.c.7.n.31.32.& 33.*Nog.*alleg.33.à n.34.*

Y mas

29 Y mas quando con el hecho de auerlas presentado la parte del deudor comun, es visto estar aprouado todo lo que en ellas se contiene: *leg. cum precum*, *C. de liberali causa*, *cap. cum olim*, *de censib.* Innocenc. *in cap. cum venerabilis*, *de except. num.* 4. Viuius, *decis.* 370. Noguer. *allegat.* 2. *num.* 22. *& allegat.* 7. *num.* 50. Et in nostris terminis *allegat.* 33. *num.* 35. *&* 36. Dom. Salgad. vbi supr. à *num.* 82.

30 Sin que pueda ser de consideració alguna el que el dicho D. Duarte confiesse auer recibido algunas cantidades de la renta del dicho ingenio, pues estas no se le pueden pedir hasta tā to que conste por alcance liquido estar deuiendo alguna cantidad, pues la dicha confessión lleua embebida en si la calidad de que ante todas cosas aya de dar la quenta. Platea, *in leg.* 1. *C. de appochis publlcis, nu.* 9. Baeza, *de Decim. Tutor. cap.* 2. *nu.* 170. Gutierr. *de Tutell. part.* 3. *cap.* 1. *num.* 52. Escob. *de Ratiocin. cap.* 21. *num.* 22. Noguer. vbi proximè, *num.* 34.

31 Y aun se le deuieran baxar (si huuiera de dar la quenta) 1ij. ducados que importa la dezima que por derecho le toca como tal administrador, exemplo tutoris, aut curatoris: ex *leg.* 2. *tit.* 7. *lib.* 3. *Fori.* Et ex relatis à Baeza, *de Decim. Tut.* Et ex latè traditis à Gutierr. *de Tutel. part.* 3. *cap.* 2. à *num.* 17. Vbi alios Doctores refert. Y aunque la ley del Fuero no habla en los administradores de otros bienes, se le deue asignar por los señores Iuezes salario, secundum qualitatem personæ, & quantitatem bonorum, & fructuum perceptorū, el qual se baxa de la renta, ò frutos que se cobran: ex *leg. fructus*, *ff. solut. matrim. leg. si à patre*, *§. fructus*, *ff. de petit. hæred. leg. sumptus*, *leg. in fundo*, *ff. de rei uindic. leg.* 40. *&* 43. *tit.* 27. *Partit.* 3. Et in terminis

Dom.

Dom. Couarruv. *lib.* 1. *Variar. cap.* 3. *num.* 3. Et alijs relatis Gutierr. *de Tutel. part.* 3. *cap.* 18. *â num.* 13. Garcia, *de Expens. cap.* 20. *num.* 14. Azeued. *in leg.* 1. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop. num.* 19. Et multis relatis Dom. Salgad. *Labyr. Cred. part.* 1. *cap.* 13. *â num.* 30.

32 Pretende asimismo D. Duarte se confirme el dicho auto en quanto por èl se mandò hazer pago al susodicho de 44U. reales de plata en plata doble, en cõformidad de la escritura otorgada por el año passado de 1628. en que recibe prestados el dicho Rodrigo de Tapia de Diego de Acosta la dicha cantidad de reales de plata, y se obliga à pagarla en la misma especie de reales de plata, y no en otra alguna, como consta de dicha escritura, ibi: *E me obligo de pagar â Diego de Acosta, vezino desta Ciudad de Seuilla, y â quien su poder, y causa huuiere 44U. reales de plata, castellanos, moneda doble, que son por otros tantos que â mi ruego, y intercession, è por acomodarme, y hazer placer, y buena obra me â prestado, y del susodicho confiesso auer recibido en reales de plata doble de contado, è los tengo en mi poder, &c.* Et inferius ibi: *Y estos dichos 44U. reales deste dicho deudo me obligo de se los pagar al dicho Diego de Acosta, ô â quien dicho su poder huuiere en esta dicha Ciudad de Seuilla, llanamente en reales de plata, acuñados, moneda doble, è no en otro genero de paga, ni moneda alguna, para en fin de Diziembre deste presente año de 1628. &c.*



33 En cuyo caso no ay duda alguna de que se le aya de pagar en la misma forma, y como se contiene en la dicha escritura, sin que se satisfaga con pagarle con premios, por no estar como no estamos en los casos que hablan las Pragmaticas destos Reynos, y solo nos hallamos en terminos de Derecho comun, en que no se puede obligar al acreedor à que reciba en paga otra moneda

E da

da que la que prestò, ni por otros precios contra su voluntad: *leg. 2. §. mutui datio, ff. de rebus creditis*, ibi: *Quia alio pro alio inuito creditori solui non potest. Leg. Paulus 99. aliâs creditorem, ff. de solutionib.* ibi: *Creditorem non esse cogendum in aliam formam nummos accipere si ex ea re damnum aliquod passurus sit.* Dom. Pichard. *in Rubric. quibus modis re contrahitur obligatio, num. 43.* Dom. Castill. alios plures Doctores referens, *tom. 4. cap. 10. nu. 47. & 58.* Dom. Larrea, *decis. 21. â num. 11. cum seqq. & num. 24.* in nostris terminis refert huius Senatus decisionem, ibi: *In qua controuersia noster Senatus cum multæ occurrerint similes deceptationes quando ageretur de mutuo aut alio contractu de argentis numeris receptis tunc constanter creditore recusante in eius fauorem decreuit, non cõpelendum pecuniam ærosam recipere.*

34 Y en esta forma está mandado por las sentencias de vista, y reuista que se haga pago al dicho D. Duarte en conformidad de la dicha escritura; y lo mismo corre en quanto à los 250. ducados de plata de otro credito que tiene, y porque està graduado como cessionario de D. Gomez de Montalvo por las mismas causas, y razones.

35 Y assimismo pretende D. Duarte que los creditos del dicho Francisco Rodriguez de Balcaçar; vno de 11ɉ. reales que se obligò à pagarle de plata el dicho Rodrigo de Tapia; y otro de 28ɉ130. reales de plata, solo se le han de pagar con los premios de à 10. por 100. respeto de que auiendose pronunciado sentencia de graduacion por el Iuez del concurso de la Ciudad de Seuilla donde saliò el dicho Francisco Rodriguez, se controuirtiò la forma de la paga de sus creditos, y otros de otros acreedores del mismo genero por auto que proueyò en 18. de Nouiembre

del

del año passado de 1632. mandò pagar dichos creditos, con los premios de à 10. por 100. y este, y los demas acreedores que auian deduzido sus derechos cobraron parte dellos, y se aquietaron al dicho auto, y lo aprouaron, lo qual oy no se puede impugnar, ni venir contra su mismo hecho: *leg. generaliter, C. de non numerat. pecun.* ibi: *Nimis enim indignum est, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eamdem casum infirmare testimonioque proprio resistere. Leg. sicut, C. de oblig. act. leg. post mortem, ff. de adopt. leg. in diem, ff. de aqua pluu. arcend. leg. quoties, C. de fideicommis. cap. quod semel, de regal. iur. in 6.* Et ex alijs Dom. Valençuel. Velazq. *consil.* 4. *num.* 155. Sin que en este auto pueda perjudicar à D. Duarte por no auer salido en aquel juyzio, ni presentado en el su credito de 44ꝏ. reales de plata, hasta que se començò à seguir en esta Corte, quia fuit res inter alios acta.

36 Y otro credito que tiene el dicho Francisco Rodriguez de Balcaçar de 16ꝏ. reales que dize en la escritura son de plata de à treynta y quatro marauedis; y se obliga el dicho Rodrigo de Tapia à pagarlos en plata. Este credito es de vellon, y asi se declarò con auer dicho reales de à treynta y quatro marauedis, pues estos se consideran de vellon. Vt latè notat Dom. Couarruv. *de Veterum Numismatum Colatione, cap.* 5. *à num.* 1. Dom. Larrea, *decis.* 22. *num.* 5. Y hablando en ducados, que se ayan de entender ducados de vellon, por ser lo mas comun, y vsual. Probat Dom. Salgad. *Labyrinth. Cred. part.* 2. *cap.* 8. *num.* 22. *cum seqq.* Dom. Amaya, *in leg.* 1. *C. de collat. æris, num.* 38.

37 Y en el credito que no ay, ni puede auer duda alguna q̃ sea de vellon es el de 18ꝏ962. rea-

reales de que hizo cesion Lucas Pinelo à fauor del dicho Francisco Rodriguez de Balcaçar, pues estos los cedio el susodicho como de vellon, como se puede ver en la escritura que està en el ramo, ò quaderno de los creditos de Francisco Rodriguez de Balcaçar, *fol. 169. B.* y como tales los recibiò el dicho Francisco Rodriguez de Balcaçar por otra tanta cantidad que se dize en la dicha escritura de cesion que le diò por ellos; y assi, en quanto à esta partida cessa qualquier duda que se quisiera considerar para pretender por de plata los dichos 18U962. reales, y pudo padecerse equiuocacion por el Relator al tiempo de la relaciõ, pues se mandaron pagar por de plata.

38 Y de qualquier forma que se considere si algun credito, aora sea de los del dicho Francisco Rodriguez de Balcaçar, aora de los de otros qualesquier acreedores fueren de plata, y se les huuiere de hazer pago de plata en plata, esta se à de computar al precio que valia al tiempo que cobraron las cantidades que han recibido por quenta de sus creditos (por estar pagados todos, ò la mayor parte dellos) y no como corre de presente, excepto en quanto à la cantidad que oy se estuuiere deuiendo de dichos creditos. Y esto regulandose los grados conforme à su anterioridad, y graduacion, començando por el primero, y prosiguiendo hasta el que estuuiere sin pagar. Y si los que se estuuieren deuiendo no fueren de plata, en pagandoles la cantidad de vellon que importaren, se à cumplido por la parte del deudor comun, y el concurso, y no se les deuerà otra cosa alguna.

39 Lo qual se deue hazer assi. Lo primero, porque con la paga de las dichas cantidades quedò extinguida la deuda hasta en lo que im-

portaron: *leg. verborum*, *verſ. Naturaliter*, *ff. de ſolut. leg. ſoluendo*, *ff. de negot. geſt. leg. ſolutionem*, *leg. ſoluere*, *ff. de ſolut. leg. 1. & 2. titul. 14. Partit. 5. §. 1. Inſtitut. quibus modis tolletur obligatio.* Et ibi Dom. Pichard. *â num. 1.* & probatum relinquimus ſupr. *num. 11.* Y por el conſiguiente, aunque fueſſen creditos de plata, no pudieron extincto ſu principal produzir aumento en el precio que el comercio à dado à la plata, y tiene de preſente, quia per empto principali perimitur eius acceſſorium; como lo prueua latamente Iuan Gutierrez, hablando de la extincion del cenſo, y ſus reditos, per emptare ſuper qua eſtaua impueſto, en el *lib. 2. de las Practicas*, *quæſt. 177. num. 7.* donde cita muchos.

40 Y lo otro, porque la paga ſiempre ſe tiene por hecha in duriorem cauſam, y por aquella deuda que le podia ſer de mayor perjuyzio al deudor ſi ſe difiriera ſu paga, como lo fuera la del caſo preſente por el mas valor que cada dia à ido tomando la plata: *leg. 1. leg. 4. leg. 5. leg. cum ex pluribus*, *ff. de ſolutionib. leg. 1. C. eod. titul. leg. 10. titul. 12. Partit. 5.* Menoch. *lib. 3. præſumpt. 136. nu. 7.* & *de Arbitrar. lib. 2. caſ. 493. num. 7. & 8.* Farinac. *deciſ. 134. per tot.* Gratian. *Diſceptat. Forenſ. tom. 2. cap. 224. num. 70.* Noguer. *allegat. 40. â num. 64.* Y aſsi, las dichas pagas ſe deuen aplicar à dichas deudas como mas grauoſas; con lo qual, hallandoſe pagadas, y ſatisfechas muchos años à, aunq̃ ſeã de plata ſe aurà de computar ſu valor precisamente al que tenia al tiempo de las pagas, y no al que corre de preſente, excepto en las cantidades que oy ſe eſtuuieren deuiendo à qualquiera de los acreedores, y que en la realidad fueren creditos de plata en plata ſecundum dicta ſupr. *numer. 38.*

47 Quibus, espera D. Duarte Fernandez de Acosta se confirme el dicho auto en lo que es en su fauor, reuocando lo en auerse mandado embargar sus creditos hasta auer dado la dicha quenta, y en auer mandado pagar al dicho Francisco Rodriguez de Balcaçar los dichos creditos por de plata, mandando se le paguen los que suenan de plata, con los premios de à 10. por 100. y en la forma que queda referida. S. I. O. T. S. D. C.

Lic. D. Sebastian Lopez de Ballesteros.